

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. DECLARACIÓN DE ÚNION MARITAL DE HECHO DE MARÍA DEL CARMEN SUAREZ RINCÓN EN CONTRA DE LUZ MARINA BRICEÑO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE NIBARDO ENRIQUE BRICEÑO ARÉVALO, RAD. 2021-324.

Teniendo en cuenta que el Dr. Reynaldo Luna Amaris., designado como Curador Ad - Litem de los herederos indeterminados del hoy fallecido Nibardo Enrique Briceño Arévalo, durante el término concedido para aceptar el cargo, guardó silencio, se dispone relevarlo del cargo y en su lugar, designar a la **Dra. Aracely Osorio Gonzalez** como Curador Ad - Litem de los herederos indeterminados del hoy fallecido Nibardo Enrique Briceño Arévalo.

Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente. Háganse las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941de814c8d7fe604346d453800fc499aa3de15d6cabda636228151add9f31e5**

Documento generado en 13/07/2023 03:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA LA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE ISAURA AMAYA GAONA Y LUIS ALEJANDRO ALAZAR CHIVATA, RAD. 2022-331.

Teniendo en cuenta que la Dra. Adielia Medina Agredo, designada como Curador Ad Hoc de los menores M.A.S.A. y A.S.A., durante el término concedido para aceptar el cargo, guardó silencio, se dispone relevarla del cargo y en su lugar, designar a la **Dra. Flor Alba Ariza Uricoechea**, como Curador Ad Hoc de los menores M.A.S.A. y A.S.A., para que, en su nombre y representación, si a bien lo tiene, autorice el levantamiento del patrimonio familiar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1695809.

Se ordena librar la comunicación respectiva, remitiendo la copia de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8412e0a5063f5cdd6d5aaa68cd406345c81a8a88f953e0f79ef3b5c81288a8a1

Documento generado en 13/07/2023 03:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 117/23 DE CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ MONTAÑO EN CONTRA DE SANTIAGO SIERRA PÁEZ (APELACIÓN), RAD. 2023-228.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, en audiencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se impuso una medida de protección en favor de CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ MONTAÑO.

ANTECEDENTES

1. En providencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, tras practicar las pruebas, como medida de protección en favor de la señora CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ MONTAÑO, ordenó al señor SANTIAGO SIERRA PÁEZ que se abstuviera de "proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ MONTAÑO" y del menor A.S.S.

Así mismo, se le prohibió "protagonizar escándalos en el sitio de residencia, lugar de trabajo, en la calle o en cualquier lugar público o privado en donde se encuentre la señora PATRICIA SÁNCHEZ MONTAÑO" e "ingresar sin el consentimiento de la señora CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ MONTAÑO en el sitio de vivienda en que esta y su hijo A.S.S. habiten".

Por otra parte, como medida de protección en favor de la señora CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ MONTAÑO y de su hijo A.S.S., se fijó provisionalmente la custodia del menor en cabeza

de su progenitora, se fijó el régimen de visitas y se establecieron alimentos a cargo del señor SANTIAGO SIERRA PÁEZ.

2. *Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, el señor SANTIAGO SIERRA PÁEZ interpuso el recurso de apelación. Sustentó la alzada, en síntesis, en que no existe en el proceso evidencia suficiente que acredite la ocurrencia de las agresiones denunciadas.*

3. *Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,*

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta contra la decisión adoptada por la Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el párrafo 2° del artículo 3° del Decreto 4799 de 2011.

2. Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia, mediante la cual impuso una medida de protección en favor de la señora CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ MONTAÑA, debe ser revocada.

3. Caso en concreto:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de

garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar", permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido o puede llegar a ser víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas², que el interesado ha sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

² Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

En el caso en concreto, el día 27 de febrero de 2023, la señora CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ MONTAÑO solicitó la imposición de una medida de protección en contra del señor SANTIAGO SIERRA PÁEZ, por presuntos hechos de agresión física, verbal y psicológica por parte del citado ciudadano, quien, además, es el padre de su hijo.

La Comisaria de Familia, en audiencia del 28 de marzo de 2023, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, determinó imponer una medida de protección en favor de la señora CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ MONTAÑO.

Contra la anterior determinación, el señor SANTIAGO SIERRA PÁEZ interpuso el recurso de apelación. El referido ciudadano centró su punto de inconformidad, en síntesis, en que no existen medios de prueba en el proceso que acrediten las agresiones denunciadas por la señora CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ MONTAÑO.

Conforme con los antecedentes del proceso, de entrada, debe advertirse, que el Juzgado comparte la apreciación del fallador de instancia al determinar que en el presente caso existe mérito suficiente para imponer una medida de protección en favor de la señora CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ MONTAÑO con la finalidad de asegurarle una vida libre de violencia.

La anterior conclusión se sustenta, en primer lugar, en el hecho de que, aun cuando el demandado negó haber agredido físicamente a la accionante y haberla sujetado de los brazos para impedir que se autolesionara, obra en el proceso el Informe Pericial de Clínica Forense practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la señora CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ MONTAÑO el 1º de marzo de 2023, en el cual el profesional forense determinó que la referida ciudadana presentaba lesiones en sus miembros superiores e inferiores, constitutivas de una incapacidad médico legal definitiva de siete (7) días y que las mismas "pueden ser compatibles con lo referido" por la accionante.

En anterior medio de prueba, valorado de conformidad con las reglas de la experiencia y de la sana crítica, permite al Juzgado concluir que las lesiones de la víctima no son compatibles con una agresión que, como lo sostiene el accionado, hubiera tenido como única finalidad inmovilizar a la señora CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ MONTAÑO, pues, se insiste, las mismas dieron lugar a una incapacidad médico legal definitivas de siete (7) días.

Así mismo, obra en el proceso la declaración de la señora CAROLYNE SÁNCHEZ MONTAÑO, hermana de la señora CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ MONTAÑO, rendido en la audiencia celebrada el 21 de marzo de 2023, en el cual la referida ciudadana manifestó que presenció como el día de los hechos denunciados, el aquí accionado agredió verbalmente a la señora CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ MONTAÑO al momento en que se encontraba teniendo una discusión con la familia de la víctima.

En efecto, en dicha oportunidad la señora CAROLYNE SÁNCHEZ MONTAÑO señaló:

"Para el mes (sic) pasado en febrero mi hermana se comunicó con mi hermana y le envió un audio llorando diciendo que SANTIAGO le había pegado, que ella se quería devolver para la casa y entonces ese fin de semana que yo estaba en la casa ella me comentó, entonces le dije a mi madre que fuéramos a donde mi hermana para ver qué era lo que pasaba, nos reunimos mis hermanas LUZ ANDREA, MARÍA CLAUDIA, CAREN y una sobrina para hacerle una visita familiar, llegamos al lugar donde vive mi hermana CLAUDIA y le dijimos que saliera ella con el niño a tomar café, sale el señor SANTIAGO furioso a pegarnos a todos que éramos siete personas, nos grita, nos pega, nos tocó meter a mi hermana y el bebé para protegerlos, porque nos estaba dando pata y puño, nos arrinconamos cerca de un poste e intentamos llamar a la policía, pero casi no llega, llegó mi hermano ÓSCAR y resulta que SANTIAGO empezó a insultar a mi madre muy horrible, le decía cosas como vieja loca, perra, malparida y demás, igual insultaba a mi hermana...". (Resalta el Despacho).

Lo expuesto hasta el momento, permite concluir que la señora CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ MONTAÑO fue víctima de agresiones físicas y verbales por parte del señor SANTIAGO SIERRA PÁEZ.

Anudado a lo anterior, obra en el expediente la Identificación del Riesgo realizada por la Comisaria de Familia el día 27 de febrero de 2023, en la cual se determinaron como

factores de riesgo para la vida e integridad de la accionante la existencia de "violencia verbal, psicológica y física que en el último año se incrementó", estableciendo como factores desencadenantes discusiones relacionadas con el hijo en común, pues el señor SANTIAGO SIERRA PÁEZ "no permite que lo saquen ni lo visiten la familia de la víctima. Se observa violencia de larga data sin denunció de la presunta víctima".

La existencia de riesgo para la vida e integridad de la señora CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ MONTAÑO fue confirmada por la referida ciudadana en la audiencia celebrada el 08 de marzo de 2023, en la cual manifestó:

"Sí creo estar en riesgo ya que él suele ser muy agresivo, a la fecha habito con mi hermano y mi bebé de nueve meses. No requiere casa refugio ya que tengo el apoyo de mi hermano". (Resalta el Juzgado).

Por lo expuesto, resulta evidente que, contrario a lo considerado por el apelante, existen en el expediente medios de prueba suficientes que, analizados de conformidad con las reglas de la experiencia y de la sana crítica, bajo un enfoque de género, permiten concluir que la accionante fue víctima de agresiones físicas y verbales por parte de su expareja, el señor SANTIAGO SIERRA PÁEZ y, además, se encuentra en riesgo de sufrir afectaciones a su vida e integridad, lo que justifica la imposición de una medida de protección a su favor para evitar que las agresiones descritas se repitan.

Así las cosas, sin ahondar en mayores consideraciones, por no ser ellas necesarias, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba en audiencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 085d57e4e0759f464c1556bc0da153ebbbff3d6c3198c2101d3d0728cdd7d420

Documento generado en 13/07/2023 03:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>